

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ**

**CONTANCIA SECRETARIAL** IBAGUE - TOLIMA 10 DE MAYO DE 2023, El día 13 de marzo a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 07 de marzo de 2023, el cual no quedo en firme dado que la parte actora presento recurso de Reposición en subsidio de apelación, el día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de apelación contra el proveído del 07 de marzo de 2023.

El próximo día hábil, once (11) de mayo de 2023, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso, de conformidad a lo establecido en el art. 319 del C.G.P. fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.

JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-23-004-2023-00122-00  
Demandante: JUAN CAMILO VARGAS CHINCHILLA  
Demandado: MARCELINO FERNANDEZ CRIADO

Procede el despacho a negar mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por JUAN CAMILO VARGAS CHINCHILLA, en contra de MARCELINO FERNANDEZ CRIADO, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Para que una obligación sea clara, expresa y exigible, se deben cumplir los siguientes requisitos<sup>1</sup> :

“...Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documentos contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor...”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Es así como, para la ejecución de obligaciones se requiere demostrar los presupuestos formales, esto es, que conste en documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica y que emanen de actos o contratos del deudor, de su causante o de una Sentencia de condena o laudo arbitral en firme. De igual forma, deben configurarse los presupuestos de fondo, que hacen referencia a que el documento que se aduce como título ejecutivo a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sea una obligación clara, expresa y exigible, además que sea liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La doctrina y la jurisprudencia, tienen establecido que por expreso se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída. Siendo exigible, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento conste en forma nítida el crédito cuyo pago se pretende, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. En otras palabras, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

De otro lado, el contrato de promesa de compraventa es un contrato preparatorio o precontrato. Así ha denominado la doctrina, a estos consentimientos válidamente formados, que aún no son un contrato definitivo. Con arreglo al artículo 1.611 del Código Civil la promesa es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar uno real o solemne.

Tiene entonces por objeto la promesa celebrar otro contrato y produce el efecto de obligar a una de las partes o a ambas a celebrarlo. Empero, para que con base en un contrato de promesa de compraventa el juez profiera mandamiento ejecutivo se debe aportar una promesa válida.

En la presente demanda el contrato de promesa de compraventa carece de cláusula que faculte a las partes al cobro ejecutivo, así mismo el acreedor no aporta ninguna prueba de que funja como tal, no aporta el certificado que lo demuestre como dueño de las acciones a vender, así como tampoco aporta certificado de acciones dadas al demandante.

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretenden ejecutar. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable.

Se colige, entonces que el documento aportado no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo, por no estar acreditado que la ejecutante sea el vendedor de dichas acciones plasmadas en el contrato de promesa de compraventa de acciones, así como también que no se encuentra en sus cláusulas la facultad de prestar merito ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JUAN CAMILO VARGAS CHINCHILLA en contra de MARCELINO FERNANDEZ CRIADO por los motivos indicados en precedencia.

**SEGUNDO:** Devolver los documentos allegados como base de recaudo, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_14 de hoy\_\_08/03/2023. SECRETARIA YINNETH  
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

**SEÑOR  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
E.S.D.**

**RADICADO:** 2023-00122-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO VARGAS CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** MARCELINO FERNANDEZ CRIADO  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

LUIS ERNESTO VÁSQUEZ VILLAMIL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando dentro del presente proceso como apoderado de la parte activa, el señor JUAN CAMILO VARGAS CHINCHILLA, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra del auto adiado el 07 de marzo de 2.023 mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado con el escrito de demanda.

### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Conforme lo señalan los artículos 318 y s.s. del Código General del Proceso concordante con el artículo 430 del mismo estatuto procesal, contra el auto que niega el mandamiento de pago proceden tanto el recurso de reposición como el de apelación, para los cuales se cuenta con 3 días hábiles para su interposición, computo que se realiza a partir de su notificación, la cual, para el caso sub examine, se computa a partir de su notificación por estado que fue el día 08 de marzo del año en curso, por lo que al presentarse el actual recurso el día 13 de marzo siguiente, se encuentra claramente demostrada la oportunidad y procedencia conforme a los parámetros legales.

### **II. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Los problemas jurídicos que se plantean y cuyas respuestas llevarían a la conclusión inexorable de que el auto debe ser revocado, son los siguientes:

- 1) ¿El contrato allegado y sobre el cual se cimienta la presente acción ejecutiva es un contrato de promesa de compraventa de acciones o es un contrato de compraventa de acciones?;
- 2) ¿Es clara, expresa y exigible la obligación contenida en el contrato allegado y sobre el cual se cimienta la presente acción ejecutiva?;
- 3) ¿Para proferir mandamiento de pago se requiere que el contrato ejecutado contenga cláusula que indique que el mismo presta mérito ejecutivo?;
- 4) ¿La obligación ejecutada contenida en el contrato allegado y sobre el cual se cimienta la presente acción ejecutiva contiene los elementos necesarios exigidos por el Código General del Proceso para ser ejecutado ante su incumplimiento?

Problemas jurídicos que surgen de los planteamientos y motivación del Despacho para negar el mandamiento de pago, los cuales se ilustrarán a continuación:



**III. RESPUESTA A PROBLEMAS JURÍDICOS**

**a. ¿El contrato allegado y sobre el cual se cimienta la presente acción ejecutiva es un contrato de promesa de compraventa de acciones o es un contrato de compraventa de acciones?;**

Este problema jurídico surge del planteamiento del Despacho al estimar:

“De otro lado, el contrato de promesa de compraventa es un contrato preparatorio o precontrato. Así ha denominado la doctrina, a estos consentimientos válidamente formados, que aún no son un contrato definitivo. Con arreglo al artículo 1.611 del Código Civil la promesa es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar uno real o solemne.

Tiene entonces por objeto la promesa celebrar otro contrato y produce el efecto de obligar a una de las partes o a ambas a celebrarlo. Empero, para que con base en un contrato de compraventa el juez profiera mandamiento ejecutivo se debe aportar una promesa válida.

En la presente demanda el contrato de promesa de compraventa carece de cláusula que faculte a las partes al cobro ejecutivo, así mismo el acreedor no aporta ninguna prueba de que funja como tal, no aporta el certificado que lo demuestre como dueño de las acciones a vender, así como tampoco aporta certificado de acciones dadas al demandante.”

Planteamiento que no es compartido por el suscrito profesional del derecho, en la medida que pareciera indicar una ausencia de estudio sobre el contrato allegado y sobre el cual se cimienta el presente proceso ejecutivo, pues si bien el título de dicho documento indica que se trata de un contrato de promesa de compraventa, no puede variar el Despacho la naturaleza del contrato ni los elementos esenciales del mismo, pues la cláusula primera del contrato donde claramente se establece el objeto del mismo, estamos en esencia ante un CONTRATO DE COMPRAVENTA, pues de la redacción de dicha cláusula no se esta prometiendo vender las acciones, se tienen las mismas por vendidas y cuya “transferencia” está supeditada al pago, una discusión o disposición estricta en lo referente al título y modo, nada que ver con un contrato de promesa; en otras palabras, en el contrato no se esta prometiendo vender las acciones ni se esta constituyendo una obligación de celebrar un segundo contrato denominado “contrato de compraventa de acciones”, se está constituyendo una obligación de transferir las acciones contra la comprobación de un pago, elementos esenciales del contrato de compraventa, no del contrato de promesa.

Así las cosas, más que guiarse por la denominación que las partes le den al contrato, el mismo se rige por sus estipulaciones en cuanto no resulten contrarias a ordenamientos

jurídicos superiores, y bajo los criterios de interpretación contractual la naturaleza del contrato es la de un contrato de compraventa.

Por lo anterior es claro que indistinto de la denominación que tenga el mismo, en el presente proceso se está pretendiendo ejecutar una obligación contenida en un contrato de compraventa de acciones.

**b. ¿Es clara, expresa y exigible la obligación contenida en el contrato allegado y sobre el cual se cimienta la presente acción ejecutiva?**

En este aspecto el Despacho realizó un recuento de las concepciones de aquello que es claro, expreso y exigible en materia de obligaciones, sin indicar de manera clara si la obligación aquí ejecutada cumple dichos requerimientos legales, por lo cual, a manera de aclaración se procede a desglosar cada uno de dichos elementos:

- Que la obligación sea expresa y clara: Bajo lo planteado por el Despacho en los incisos 4 y 5 de la parte considerativa del auto recurrido, se tiene que en la cláusula segunda del contrato se indica sin lugar a duda que el aquí ejecutado debía pagar NOVENTA MILLONES DE PESOS (COP \$90.000.000) al aquí ejecutante, el día 15 de febrero de 2.023.

Si ello no es una obligación expresa <Textualmente contenida en el contrato> y clara <Debidamente delimitado el crédito y el deudor>, no entiende el suscrito profesional que lo sea, tampoco se vislumbra en el auto, bajo que fundamentación jurídica dicha estipulación contractual no constituye una obligación clara y expresa.

- Que la obligación sea exigible: Conforme lo planteo el Despacho en incisos 6 y s.s. de la parte considerativa del auto recurrido, estamos ante una obligación sujeta a plazo, pues debía ser cumplida el día 15 de febrero de 2.023 y, por lo tanto, es exigible en la medida que se puede demandar su cumplimiento al deudor, pues la demanda se presentó con posterioridad a dicho 15 de febrero de 2.023, es decir, cuando dicha obligación ya se encontraba incumplida y materializada su exigibilidad en la medida que no requiere bajo el ordenamiento jurídico vigente, requerimiento alguno al deudor.

Así las cosas, es claro que en la cláusula segunda del contrato allegado y en que se cimienta el presente proceso ejecutivo, tenemos una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la parte ejecutada por con el ejecutante.

**c. ¿Para proferir mandamiento de pago se requiere que el contrato ejecutado contenga cláusula que indique que el mismo presta mérito ejecutivo?;**

Este problema jurídico surge del planteamiento utilizado por el Despacho para negar el mandamiento de pago, al indicar:

“En la presente demanda el contrato de compraventa carece de cláusula que faculte a las partes al cobro ejecutivo, así mismo el acreedor no aporta ninguna prueba de que funja como tal (...).”

Al respecto debemos acudir al artículo 422 del Código General del Proceso, donde básicamente se nos indica que para ejecutar una obligación, adicional a que la misma sea clara, expresa y exigible, como se aclaró en la respuesta al problema jurídico anterior, la misma debe constar en un documento que provenga del deudor, en este caso de MARCELINO FERNANDEZ CRIADO, aspecto que se cumple en la medida que estamos ante un contrato debidamente suscrito por el señor FERNANDEZ adicional a que cuenta con reconocimiento de firma e identidad ante Notaría, lo cual constituye plena prueba contra este.

Lo anterior para colegir que conforme al artículo 430 del mismo Código General del Proceso, se cumplen los presupuestos legales para proferir el respectivo mandamiento de pago, pues no exige la norma más requisito al respecto, es decir, al contener el contrato estos elementos, el mismo constituye por sí mismo, mérito ejecutivo.

En otras palabras, no se requiere bajo dicha normatividad jurídica que las partes estipulen expresamente que el contrato presta mérito ejecutivo, pues se reitera, estamos ante una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento emanado del deudor y que constituye plena prueba contra este.

Por lo que la respuesta a este problema jurídico es que no se necesita <para ejecutar una obligación contenida en el contrato allegado>, que el contrato contenga una cláusula de mérito ejecutivo.

**d. ¿La obligación ejecutada contenida en el contrato allegado y sobre el cual se cimienta la presente acción ejecutiva contiene los elementos necesarios exigidos por el Código General del Proceso para ser ejecutado ante su incumplimiento?**

Este problema jurídico surge del planteamiento del Despacho según el cual:

“(...) el acreedor no aporta ninguna prueba de que funja como tal, no aporta el certificado que lo demuestre como dueño de las acciones a vender, así como tampoco aporta certificado de acciones dadas al demandante.”

Pareciera ser que para que el Despacho profiera el mandamiento de pago esta exigiendo que se aporte un certificado que demuestre que el ejecutante es el dueño de las acciones vendidas o, por lo menos, un certificado de dichas acciones. Aspecto que en un primer momento se aclara no es un requisito que exija el Código General del Proceso como presupuesto para proferir el mandamiento de pago, adicional a que dicha

situación no es un aspecto que afecta ni la existencia ni la exigibilidad de la obligación cuya ejecución se pretende.

Si el Despacho realizara una lectura de la cláusula tercera del contrato allegado, podrá evidenciar que la obligación en cabeza del ejecutante de entregar las acciones se hace exigible para el ejecutado a partir del momento en que este acredite el pago total de lo estipulado en la cláusula segunda del contrato. Por lo que el Despacho bajo este criterio no sólo estaría realizando exigencia sobre requisitos que la norma no estipula y, a manera de aclaración, dicha obligación aún no es exigible para el ejecutante, en la medida que no se le ha realizado el pago total, adicional a que dicha situación es una discusión que no se debe realizar en esta instancia judicial y mucho menos en este proceso.

Adicionalmente se le debe aclarar al Despacho que si bien, dicha situación no hace parte de este litigio, el ejecutado es pleno concededor de la composición accionaria del ejecutante y de la sociedad en general, pues no puede obviar el Despacho que el ejecutado es el representante legal y administrador de la sociedad a la cual pertenecen las acciones que se venden y contenidas en el contrato allegado conforme al certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito de demanda.

Por lo que la respuesta a este problema jurídico es que el contrato aportado contentivo de la obligación que por medio del presente proceso su ejecución se pretende, cumple todos los presupuestos jurídicos y legales que hagan viable que el Despacho profiera el respectivo mandamiento de pago.

#### IV. SOLICITUD

Conforme a lo anteriormente esgrimido, solicito al Despacho en primera instancia reponer el auto adiado el 07 de marzo del año en curso mediante el cual se negó el mandamiento de pago y en consecuencia profiera el respectivo mandamiento de pago.

Sin más que añadir, cordialmente.



**LUIS ERNESTO VÁSQUEZ VILLAMIL**  
c.c. Nro. 1.110.550.722 de Ibagué  
T.P.A. Nro. 373.377 del C. S. de la J.  
[Lutovasquez@gmail.com](mailto:Lutovasquez@gmail.com)  
(+57) 3214862125

## RAD: 2023-00122-00 // RECURSO REPOSICIÓN

Luis Ernesto Vásquez Villamil <lutovasquez@gmail.com>

Lun 13/03/2023 10:49 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vargasjcamilo@gmail.com <vargasjcamilo@gmail.com>

Cordial saludo;

Por medio del presente mensaje de datos me permito allegar y presentar al despacho recurso de reposición en contra del auto adiado el 07 de marzo del año en curso.

--

Cordialmente,

 [templanzalegal.com](https://templanzalegal.com)

**Nota confidencial:** La información contenida en este correo electrónico es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.